

## EL REGIMEN JURIDICO-COMPETENCIAL DE LOS CABILDOS INSULARES

## THE LEGAL FRAMEWORK OF COMPETENCES IN THE ISLAND COUNCILS

ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA\*

### RESUMEN

El presente trabajo contiene una rápida panorámica del régimen jurídico-estatutario y legal de los cabildos insulares en la actualidad y la evolución normativa que hasta este momento se ha tenido. Se aborda asimismo el régimen competencial reservado a estos en el Estatuto de Autonomía de Canarias de 2018 y en la Ley de Cabildos 8/2015 de competencias propias, transferidas y delegadas en su condición tanto de ente local, como institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, su relación con los ayuntamientos, el papel del Gobierno de Canarias y las técnicas de coordinación interinsular. Por último, de manera necesariamente sintética, se da noticia de la nueva Ley 4/2022 de Consejos Insulares de Baleares, que marca un paso diferente de evolución de la administración y del gobierno insular en el estado autonómico español.

*Palabras clave:* cabildos insulares; competencias insulares; Estatuto Autonomía de Canarias; consejos insulares; instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### ABSTRACT

The present work contains a quick tour of the legal statutory framework and rules of island councils —cabildos— at present, and the rules evolution kept until this moment. In addition, it is broached some competence regulations reserved to them in the Statute of Autonomy of the Canary Islands in 2018, and in the Law of Cabildos 8/2015 about own, transferred and delegated competences, both as condition of a local entity and as institution of the Autonomous Community of the Canary Islands: the relationship with the town-halls, the role of the Canary Islands Government and the coordination skills among the islands. Finally, it is given the news about the recent Law 4/2022 of Balearic Islands Councils in a necessarily short way, which defines a different step in the evolution of the island administration and government inside the Spanish autonomous state.

*Key words:* island cabildos; island competences; Statute of Autonomy of the Canary Islands, islands councils, institutions of the Autonomous Community of the Canary Islands.

---

\* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de La Laguna. Secretario superior de Administración Local. Abogado.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Española emplea el adverbio «*además*»<sup>1</sup> en el artículo 141.4 dedicado a la provincia, por lo que, la regulación constitucional de los cabildos insulares<sup>2</sup>, tiene, como expresó Parejo Alfonso dos características principales<sup>3</sup>:

- A) Relevancia constitucional de su inexcusable presencia como escalón administrativo territorial, por lo que está protegida por la garantía institucional de la autonomía local (STC 32/1981 de 28 de julio).
- B) Ubicación en la administración local en todo caso, pero con notas de especificidad o peculiaridad, frente al régimen local común. Es la administración propia de la isla.

En el régimen preautonómico, el Real Decreto-Ley 9/1978 de 27 de marzo estableció, en relación al asentamiento del ente preautonómico, la Junta de Canarias, la posibilidad de realizar transferencias de funciones y servicios de los cabildos a la junta y que dicho ente utilizara los medios materiales y personales de los mismos para la ejecución de sus acuerdos y la coordinación de sus actuaciones, lo que nunca se llevó a cabo. El proceso, como veremos, fue a la inversa. Asimismo, el ente preautonómico asumió todas y cada una de las competencias de las mancomunidades interinsulares, lo que reflejaba una tendencia proclive a diluir los posibles intereses provinciales en el interés regional o autonómico<sup>4</sup>.

El artículo 64 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EAC) en su reforma aprobada por la L.O. 1/2018, prescribe que la organización de la distribución del poder territorial de Canarias se lleva a cabo en base a las islas y los municipios, cuya atribución competencial debe sujetarse a los principios que ya se enuncian, en su mayor parte, en el artículo 103 de la Constitución y en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

---

<sup>1</sup> Dicho adverbio fue mantenido en el texto constitucional, a pesar de una enmienda de los senadores canarios Galván González y Cambreng Roca que, basados en el nulo arraigo en Canarias de la división provincial y la existencia de los cabildos que históricamente habían asumido las competencias de las diputaciones, pretendían excepcionar a Canarias de la constitucionalización de la provincia como ente local, eliminando el «*además*».

<sup>2</sup> Para un estudio más extenso de los cabildos insulares, véase: ROSA OLIVERA (1946); NIETO (1967); DOMÍNGUEZ VILA (1994, 2018, 2020); SARMIENTO ACOSTA (1993, 2006); RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (1999, 2001); TRUJILLO FERNÁNDEZ(2004); ALCÁZAR CREVILLEN (1989); BETANCORT REYES (2016). Una referencia histórica con completa bibliografía, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2001, 2020).

<sup>3</sup> PAREJO ALFONSO (1994).

<sup>4</sup> COLOM PASTOR (1982, 1988).

## 2. LOS CABILDOS EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

El primer EAC aprobado por L.O. 10/1982 de 10 de agosto y modificado o, más bien, objeto de una revisión casi total ahora por la L.O. 1/2018, en su artículo 2 configura las islas y a los cabildos como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias. Este principio se reflejará a lo largo de toda la parte orgánica del mismo como en los artículos 61.1º, 64 y todo el capítulo I del título III. De forma que los cabildos, no son considerados poderes superiores de la misma como el parlamento, el gobierno y la presidencia<sup>5</sup>.

La reforma del Estatuto operada por la L.O. 4/1996, 30 diciembre, respecto a la inicial versión de 1982, reforzó la condición de los cabildos como administración necesaria en la organización territorial de Canarias, al configurarlos, como en las versiones anteriores, simultáneamente, órganos de gobierno, administración local y representación de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) (artículo 8.2 EAC-96). En cuanto a las competencias de los cabildos insulares, se amplió su condición de administración estatutaria al exigir que su organización y funcionamiento se aprueben en una ley del Parlamento de Canarias por mayoría absoluta (artículo 23.3 EAC-96).

El vigente EAC-2018 concibe a los cabildos también como entes de naturaleza bifronte: administración local e institución de la CAC, en cuanto pueden ejercer competencias transferidas o delegadas por esta<sup>6</sup>. En cuanto tales, son parte de la administración autonómica, como expresan los arts. 61, 64 a 69 y 170 y 190 del EAC, hasta tal punto que se requiere de su audiencia en caso de que la reforma del mismo les afecte (art. 202 EAC), teniendo además iniciativa legislativa en el parlamento regional, conforme el art. 44.2 EAC. Pero el EAC no acaba de erigir a los cabildos como la única instancia ejecutora de las funciones administrativas de la CAC, esto es, en su administración pública ordinaria en cada una de las islas, ya que le permite mantener su propia administración pública<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Vid. PAREJO ALFONSO (2020).

<sup>6</sup> Así los definieron los dictámenes del Consejo Consultivo de Canarias: El citado de 31 de octubre de 1985, p. 5: «los inserta dentro de las instituciones posibles de la Administración Autonómica, al organizar esta, sobre la base de la isla; para lo que dota al territorio, isla, de la naturaleza de circunscripción de la administración autonómica y su Ente de gobierno local, el Cabildo de naturaleza bifronte, capaz de llegar a ser Administración de la CAC. en la isla, por medio de las técnicas de distribución de competencias que enumera, pero remite para su desarrollo a la voluntad del Parlamento Canario». Y el Dictamen n.1/89, de 3 de abril de 1989, ponente: profesor Pérez Voiturez, sobre su reforma Ley 14/90: «copartícipes» de las competencias regionales y «coadyuvantes» estatutarios, en la prosecución de los fines de la comunidad autónoma.

<sup>7</sup> ALCÁZAR CREVILLEN (1989), p. 14

En suma, no dejó un sistema político-regional totalmente diseñado, sino flexible y calculadamente ambiguo, en consonancia con la cultura legislativa del consenso de la Constitución, que permitiera el desarrollo de las diversas opciones políticas del arco parlamentario. Reconoce el papel histórico de los cabildos como administración local en punto a la defensa de los intereses de las islas, por ello y por la exigencia de los principios de economía, eficacia y máxima proximidad al administrado, los inserta dentro de las instituciones posibles de la administración autonómica, al organizar esta sobre la base de la isla; para lo que dota al territorio-isla de la naturaleza de circunscripción electoral para el parlamento y a su ente de gobierno local, por medio de las técnicas de distribución de competencias que enumera, pero remite para su desarrollo a la voluntad del Parlamento de Canarias (artículo 64.2 y 70 EAC). El legislador territorial autonómico ha procurado desarrollar los preceptos estatutarios, con el fin de articular la organización de la CAC conforme a sus prescripciones que, a diferencia del Estatuto balear<sup>8</sup>, no son unilaterales, pues la administración pública canaria se explica en función de la regulación que de las instituciones comunitarias se realice, ya que el legislativo regional pudo permitir (como hizo, primero, en la Ley del Gobierno 1/1983 y luego en las leyes que a continuación se estudiarán) un aparato administrativo propio dependiente del gobierno o haber utilizado, para la ejecución de las tareas administrativas, los aparatos propios de los cabildos pasando estos a funcionar como administración directa de la CAC. Esta autodisposición organizativa del parlamento, tiene como límite estatutario, esto es la sujeción del modelo de administración que se crea, los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular (artículos 61.1 y 64 EAC), desarrollo a su vez de los constitucionales del art. 103 CE.

### 3. DESARROLLO LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CABILDOS

El proceso de construcción de la organización territorial de la CAC y del perfil de los cabildos se ha llevado a cabo a través de tres leyes de desarrollo del régimen territorial autonómico y local:

A) *La Ley 8/1986 de 18 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias*. Es la primera norma legal que aborda la articulación de la administración de la CAC y el encaje en la misma, tanto orgánica como competencialmente, de los cabildos en cuanto entidades locales e instituciones de la misma. Hasta llegar al texto legal promulgado, se pro-

<sup>8</sup> Vid. arts. 8, 39, 61 a 74 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en la redacción de la L.O. 1/2007, de 28 de febrero.

dujo un amplio debate dogmático<sup>9</sup> y político en el que se polarizaron dos posturas diametralmente opuestas.

El informe emitido desde el IEAL<sup>10</sup> logra plasmar en mayor medida sus criterios en el texto legal<sup>11</sup>, pues el debate, en aquellas fechas, estaba falsamente centrado en la alternativa excluyente de, o administración propia de la CAC o utilización *in totum* de los cabildos como administración ordinaria. La ley abre una extensa posibilidad de transferencias, delegaciones o encomiendas de gestión ordinaria de servicios, que no se llevó hasta sus últimas consecuencias, sin embargo, se produce en los años siguientes un crecimiento en medios materiales y personales sustancialmente importante de la administración propia de la CAC, ya que se optó por consolidar dicha administración propia, casi exclusivamente en las dos islas mayores y capitalinas, e ir transfiriendo y delegando competencias de gestión ordinaria a los cabildos<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Debe de reseñarse los tres dictámenes de expertos que respaldan los criterios políticos: por un lado, los dos emitidos por los profesores G. ARIÑO ORTIZ y O. MONEDERO GIL sobre la organización político administrativa de Canarias y el anteproyecto de ley y por el otro el emitido por los catedráticos L. PAREJO ALFONSO, G. TRUJILLO FERNÁNDEZ y J. A. SANTAMARÍA PASTOR.

<sup>10</sup> *Informe sobre el régimen de las administraciones públicas en Canarias en desarrollo del estatuto de autonomía*. Instituto de Estudios de Administración Local, noviembre de 1984.

<sup>11</sup> La influencia del mismo en el definitivo articulado de la futura ley de 1986 fue evidente, por cuanto armoniza sus opiniones con lo preceptuado en el proyecto de Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL 7/1985), marco básico necesario para la ley autonómica, que en aquellas fechas se estaba tramitando en las Cortes Generales norma en la que, en su gestación, como es conocido, el profesor PAREJO ALFONSO, a la sazón Director del IEAL, tuvo también una intervención decisiva.

<sup>12</sup> Respecto a las competencias que se llegaron a transferir o a delegar en virtud de dicha ley, se refieren los decretos 54/88 de 12 de abril en el que se aprueba la Metodología en la Valoración de las Competencias Transferidas; el Decreto 55/88 de 12 de abril sobre transferencias en materia de Régimen Local; el Decreto 56/88 de 12 de abril sobre traspasos de funciones en materia de Policía de Espectáculos; el Decreto 57/88 de 12 de abril en materia de Ferias y Mercados Insulares; el Decreto 58/88 de 12 de abril sobre traspaso de funciones en materia de Artesanía; el Decreto 59/88 de 12 de abril en materia de Agricultura; el Decreto 60/88 de 12 de abril en materia de Cultura, Deporte y Patrimonio Artístico Insular; el Decreto 61/88 de 12 de abril en materia de Transportes Terrestres; el Decreto 62/88 de 12 de abril en materia de turismo; el Decreto 63/88 de 12 de abril sobre traspaso de funciones en materia de Política Territorial en realidad circunscribe a materia de Caza y Actividades Clasificadas y alguna pequeña competencia en materia de Licencias Urbanísticas; el Decreto 64/88 de 12 de abril en materia de Vivienda; el Decreto 65/88 de 12 de abril en materia de Carretera; todos ellos concretan transferencias a los cabildos de una parte de la gestión administrativa de la competencia reservándose otra parte de la gestión la comunidad, por lo que ambas administraciones mantienen y deben crear servicios administrativos para atender a la parte de competencia que se les transfiere o mantiene, incidiendo en la duplicidad burocrática e incumpliendo los principios de eficacia y eficiencia

B) *La Ley 14/1990 de 26 de julio*. El sistema anteriormente descrito resulta alterado a los cuatro años por una nueva norma. Por medio de la misma se pretendió, reforzar el papel de los cabildos<sup>13</sup>, exigiendo en sus artículos 9º a 12º, la transferencia a dichas instituciones del ejercicio de todas aquellas competencias autonómicas de administración y gestión que respondan preponderantemente a un interés insular, estableciendo en la D. A. 1ª la transferencia *ex lege* de competencias en diversas materias, que poco añaden a lo ya transferido por la ley de 1986 en intensidad, pero que conforman ya un cuerpo de competencias apreciables a desarrollar por los entes insulares. Junto con el anterior criterio, como principios generales (artículo 11.b), exige la atribución de competencias a los cabildos, como entidad local, en todos aquellos asuntos afectos a su círculo de interés<sup>14</sup>. Incluso se establece (artículo 10) la delegación a los cabildos, como instituciones de la CAC, de todas aquellas competencias administrativas, de carácter regional, en las que, conforme al artículo 9, esté implicado un interés general de la región, pero no sea preciso el desempeño por la administración propia de la CAC, de acuerdo con el interés público y la defensa de los principios de los artículos 1 y 5.2 del EAC-82 y que la naturaleza de la actividad o servicio no imponga una organización regional, en virtud de la ejecución de los principios de eficacia, economía o razón social. Con lo que se profundiza la línea trazada por la norma anterior y la interpretación que, de la misma, hacia el primer dictamen del Consejo Consultivo, pues la potestad legislativa de la CAC estaba optando por un modelo, en que los cabildos, constituyeran la «administración común u ordinaria del ejercicio de las competencias autonómicas» aunque en la realidad siguiera creciendo la administración propia de la CAC. El sistema se cierra con el artículo 13, que exige que los cabildos deleguen sus competencias propias en las entidades municipales, según lo establecido en el artículo 27 de la LRBRL. En resumen, se mantuvo la misma concepción descentralizadora que inspiraba el anterior texto y el espíritu estatutario incidiendo, en mayor medida, en la posición institucional de los cabildos como la administración común de la CAC para la ejecución competencial. En desarrollo de las prescripciones de esta ley se aprobó el Decreto 149/94 de 21 de julio sobre la metodología para la valoración de los servicios y de los medios personales y materiales correspondientes a las funciones a transferir a los cabildos y por nueve decretos, los nº 150/94 a 159/94, se efectuaron las transferencias.

<sup>13</sup> Se afirma en su preámbulo: «Se refuerza la capacidad de actuación de las Entidades locales en aquellas competencias cuya gestión administrativa territorial deba prestarse con referencia a las poblaciones de una isla o un municipio. Se huye entonces de la construcción de una Administración periférica regional burocratizada, permitiendo la Ley su ejercicio por los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos canarios mediante la institución de la delegación».

<sup>14</sup> SSTC 109/1998, 214/1989, 27/1987, 32/1981.

c) *La Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local*<sup>15</sup> (en adelante LRSAL). La incidencia de la LRSAL<sup>16</sup> en el régimen de los cabildos, especialmente en el competencial, ha de partir de lo dispuesto en el artículo 7 LRBRL (de acuerdo con la modificación operada por la LRSAL<sup>17</sup>). De las modificaciones operadas por la LRSAL<sup>18</sup> se pueden extraer las siguientes consecuencias:

- a) Las competencias de los cabildos son las propias o las atribuidas por delegación.
- b) Las propias solo podrán ser determinadas por ley (lo que incluye las previstas en la legislación básica del Estado, pero también las transferidas por la legislación autonómica) y se ejercerán en régimen y con la garantía de su autonomía local y bajo su propia responsabilidad, si bien atendiendo a la debida coordinación con las demás administraciones.
- c) El Estado y la CAC podrán delegarles el ejercicio de sus competencias. La delegación de competencias estatales o autonómicas en los cabildos debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los cinco años y la administración que delega, se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado. Si la CAC delega competencias, o suscribe convenios de colaboración con los mismos<sup>19</sup> que

<sup>15</sup> Para PAREJO ALFONSO (2017) [*Algunas reflexiones sobre posibles líneas maestras del arreglo de la provincia y las diputaciones provinciales de régimen común*], el hecho que desde la LRSAL, como legislación básica del Estado, se establezca en el artículo 36.1, como competencias propias, mediante el inciso *...en todo caso...* de las diputaciones o entidades equivalentes, una serie de funciones sustitutivas de los municipios, sitúa al legislador estatal al borde de la inconstitucionalidad, ya que el diseño del cometido funcional de las mismas debe estar encomendado conjuntamente al Estado y las CC.AA.

<sup>16</sup> El legislador podría haber denominado a los cabildos y consejos insulares por sus nombres, ya que el término utilizado *entidades equivalentes*, además de una falta de consideración institucional, no es jurídicamente correcto, pues las instituciones insulares no son equivalentes a las diputaciones de régimen común, ya que poseen una naturaleza bifronte como instituciones de sus respectivas CC.AA. y ejercen un número mucho más elevado de competencias propias como consecuencia de transferencias debidas desde la CAC por el respectivo EAC o ley autonómica de régimen local. Véase a este respecto: DOMÍNGUEZ VILA (2015).

<sup>17</sup> En el preámbulo de la misma se anuncia que la ley tiene como objetivo reforzar el papel de las diputaciones y cabildos y consejos insulares (párrafo 12).

<sup>18</sup> No obstante, la D.A. 16ª.2 establece que «La aplicación de esta Ley a los Cabildos Insulares Canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».

<sup>19</sup> Véase al respecto la Circular n. 4/2014, de 7 de abril, de la Viceconsejería de Administración Pública, del Gobierno de Canarias por la que se dictan instrucciones para la adaptación de los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación, suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL y para la aplicación de las previsiones de esta ley en materia de convenios.

impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de la misma, será necesario que esta incluya una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos, consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación.

- d) Fuera de las propias o delegadas, podrán ejercer competencias «*distintas*»<sup>20</sup> a las anteriores (art.7.4 LRSAL), por no existir para los cabildos<sup>21</sup> la cláusula general del artículo 25.1 para los municipios. La LRSAL significa un incremento de la responsabilidad de coordinación y en su caso del necesario ejercicio de competencias por los cabildos que hasta ahora desarrollaban los municipios.

El nuevo marco competencial de los cabildos es entonces: i) las competencias propias y de asistencia a los municipios del art. 36.1. letras b) a i); ii) las que, por ley estatal o autonómica, le transfieran, deleguen o encomienden el Estado o la CA; iii) también como propias la coordinación o prestación efectiva de determinados servicios obligatorios en municipios con población inferior a 5000 y 20 000 habitantes cuando estos no procedan a su prestación (art. 26.2 y 3); iv) La cláusula residual del art. 7.4, esto es, competencias autoatribuidas<sup>22</sup>; y v) otras funciones recogidas en los artículos 13.5, 27.2 y 116 bis.3.

Ha de tenerse en cuenta la distinción entre los supuestos de asistencia y coordinación, de los supuestos de prestación efectiva (ejemplo: el tratamien-

<sup>20</sup> Entendidas estas como un *tertium genus* respecto a las propias y las delegadas, conforme expresa el Consejo de Estado en su dictamen de 26 de junio de 2013 al proyecto de ley.

<sup>21</sup> En mi opinión esta limitación no regiría para los cabildos insulares, consejos insulares y diputaciones provinciales de régimen común. Sin embargo, de contrario la Nota del MHAP expresa literalmente: «4ª.— La cláusula residual del art. 7.4: Las Diputaciones provinciales podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las delegadas cuando concurren todos y cada uno de los requisitos materiales y procedimentales previstos en el art. 7.4 LRBRL». En el mismo sentido, SALVADOR CRESPO (2014), p. 137.

<sup>22</sup> Cuya natural evolución será expansiva pues como dice el Dictamen del C. de E. (apartado v.a.2) : ha de recordarse que las diputaciones provinciales son entidades locales de representación indirecta que ostentan, entre otras, las competencias de coordinación de los servicios municipales entre sí para garantizar su prestación integral y adecuada en todo el territorio provincial; asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión; y prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcas (artículo 36.1 de la LBRL, en la redacción actual, que se mantiene en el anteproyecto). Así pues, a diferencia de las competencias municipales, que son fundamentalmente competencias «materiales», de gestión de los intereses y asuntos que afectan al conjunto de la población, las de las diputaciones son más bien «funcionales», en cuanto que se encaminan a asistir a los municipios y a coordinar su actuación. En idéntico sentido, SALVADOR CRESPO (2014), p. 137, citando a Rafael Jiménez Asensio.



to de residuos, la prevención de incendios, la administración electrónica o la contratación centralizada donde los cabildos no asisten ni coordinan, sino directamente deben prestar).

Se observa en la LRSAL que en ningún momento prevé la delegación de competencias de los cabildos a los municipios; es más, la nueva redacción del artículo 27 de la LRBRL ha suprimido el inciso «y otras entidades locales» como si esa técnica de atribución de funciones no existiera, cuando viene siendo utilizada por la legislación autonómica de desarrollo de régimen local, como se verá, y por la sectorial.

D) *La Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares*. El régimen competencial para los cabildos que recoge el EAC-2018 es el ya anticipado por esta ley para este escalón administrativo-territorial. Únicamente no se recogen las competencias exclusivas para los cabildos en materia de urbanismo y aguas que sí se encuentran en la ley, lo que indica la voluntad de legislador estatuyente de reservar el urbanismo a los municipios [artículo 75.5.h) EAC] y las aguas terrestres (artículo 152 EAC) atribuirla a los cabildos, solo si lo dispone el legislador autonómico. La ley en su título I divide el sistema competencial de los cabildos en dos capítulos. En el primero se sientan los criterios generales de atribución competencial, en función de si la competencia proviene de su condición de ente local o institución de la CAC, estableciendo como mínimas a ejercer por estos las del artículo 6<sup>23</sup>. El artículo 5 distingue entre

- 
- <sup>23</sup> a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.  
 b) Ordenación del territorio y urbanismo.  
 c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.  
 d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.  
 e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.  
 f) Turismo.  
 g) Ferias y mercados insulares.  
 h) Defensa del consumidor.  
 i) Asistencia social y servicios sociales. Gestión de la dependencia en los términos que la ley prevea.  
 j) Las funciones propias de la agencia de extensión agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.  
 k) Campañas de saneamiento zoonosanitario.  
 l) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.  
 m) Protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos.  
 n) Acuicultura y cultivos marinos.  
 ñ) Artesanía.  
 o) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la comunidad autónoma.  
 p) Caza.  
 q) Espectáculos.

competencias propias como ente local-isla y añade, con una expresión equívoca, pues no puede referirse sino a la legislación básica del Estado: «...y las que le sean delegadas por otras administraciones públicas de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en su legislación específica», pues el apartado 2 del mismo precepto enmarca las que les pueden ser delegadas como instituciones de la CAC y el apartado 3 del art. 7 suma a las anteriores las delegables por los municipios de su isla, previendo el apartado 4, el ciclo inverso. En el capítulo II del título I se desarrollan las competencias propias de los cabildos como ente local-isla. En concreto el artículo 8 traslada las competencias previstas en el art. 36 de la LRSAL para las diputaciones y además el artículo 9.1 añade para la CAC la cláusula residual que el legislador autonómico orgánico mandata al sectorial y al gobierno que, en caso de estar presente y ser preponderante el interés insular, le sean atribuidas siempre las competencias a los cabildos<sup>24</sup>. En los apartados 2 y 3 se recoge el espíritu de la LRSAL referente a evitar duplicidades entre estos y la administración de la CAC y el mantenimiento, en todo caso, de la suficiencia financiera en la atribución y ejercicio competencial.

La atribución de competencias a los cabildos, siempre y cuando estos las acepten (según el art. 23.3, parece que conlleva la no exigencia de que sean atribuidas por igual a todas las islas, extremo que sí se exigía por la legislación anterior), se desglosa de acuerdo con las técnicas de transferencia, delegación y encomienda (art. 22.1 y 2).

Las transferencias se llevarán a cabo por decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo de Colaboración Insular, órgano de nueva creación por esta ley (art. 128), que, como se explica en el preámbulo, viene a asumir las funciones que hasta ahora venían asignadas a la Comisión de Administración Territorial y a las comisiones de transferencias y de delegaciones de competencias a los cabildos. El ejercicio de las mismas se lleva a cabo con respeto a su autonomía local, es decir, conforme el régimen jurídico de su condición de ente local (art. 27). De la regulación (art. 26) llevada a cabo, parece desprenderse que el legislador, consciente del modelo de organización intraterritorial en el que ha profundizado, prevé un próximo proceso de transferencias de competencias<sup>25</sup> cerrando el apartado de las transferencias

---

r) Actividades clasificadas.

s) Igualdad de género.

t) Aguas.

<sup>24</sup> No obstante, en el art. 23 se establecen los criterios por los cuales se reservan al ejercicio de la administración propia de la CAC, determinadas competencias.

<sup>25</sup> En el que por cierto se generará una nueva categoría de materias, *las compartidas* entre la administración de la C.A. y los cabildos, (art.26) de las que no se da noticia en el resto del texto legislativo.

con el sistema de control en cuanto al respeto a la legalidad y nivel de eficacia que se reserva la CAC (art. 30), en el que, a los habituales sistemas de requerimientos previos e impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa (art. 132), se añade la necesidad de que anualmente se remita al Parlamento y al Gobierno de Canarias una memoria justificativa del costo de funcionamiento y del rendimiento y eficacia de los servicios transferidos, así como la liquidación de sus presupuestos y comparecencia en la Comisión General de Cabildos Insulares para la presentación y debate de dicha memoria. Las competencias transferidas pueden ser suspendidas en caso de notoria negligencia, ineficacia o gestión deficiente (art. 31), previo acuerdo del Parlamento de Canarias y mediante decreto del gobierno o modificadas y en su caso revocadas (art. 32) por ley del Parlamento de Canarias.

En cuanto a la técnica de la delegación, hay que distinguir entre:

- a) La delegación conforme se establece en la LRBRL en su artículo 7.3 y los artículos 27 y 37, como entidad local.
- b) La delegación de competencias autonómicas recogidas en el artículo 70 del EAC y artículos 33 a 43 de la Ley 8/2015.

Si bien en el primer caso resulta claro que estamos ante una delegación intersubjetiva, entre entes que tienen personalidad jurídica propia sujetos a régimen jurídico y a procedimientos administrativos distintos, en el segundo el asunto no está tan claro, ya que se efectúa en calidad de institución de la comunidad autónoma y si bien no se puede hablar de una situación de dependencia jerárquica, si se puede calificar la situación de los cabildos como de supremacía, por el tipo de controles que se establecen del ente delegante al delegado. La CAC, en el decreto de delegación, ha de concretar el alcance, contenido, condiciones y duración de la delegación y los controles. El personal (aunque puesto a la disposición de los cabildos) no pierde su condición de empleados de la CAC; los bienes y derechos y obligaciones no pierden su titularidad dominical patrimonial de la CAC, a efectos del régimen de recursos se considera la CAC, superior jerárquico del cabildo y esta se reserva la inspección sobre las funciones delegadas; así como la emisión de informes preceptivos y vinculantes que prevea la legislación sectorial, con lo que las competencias delegadas, aunque se ejercitan bajo una aparente responsabilidad del cabildo, mantienen una importante tutela, no pasando en ningún caso a integrarse en la órbita de la actuación propia de los mismos. Bajo la técnica de delegación se pretende que el ente autonómico se apoye en la administración tradicionalmente radicada en la isla, utilizando de forma instrumental su estructura para el ejercicio de sus competencias. Esta posición de superioridad de la CAC, tiene su fundamento en la jerarquización evidente de los intereses por una y otros defendidos y, en todo caso, en una supremacía o poder inhe-

rente a la superioridad de los intereses regionales defendido por la comunidad (criterio sostenido por la STC 4/1981 de 2 de febrero). En el artículo 33.1 la delegación aparece con carácter general para todos (a pesar de que el apartado 2 del precepto expresa que «*los cabildos insulares podrán*») conforme el artículo 34.<sup>26</sup>, sin perjuicio de reservarse el parlamento la delegación singular a alguno de los cabildos previo acuerdo del parlamento si concurren determinados requisitos. Además, posibilita la renuncia de un cabildo a la delegación efectuada, en caso de incumplimiento por parte de la CAC de los compromisos contraídos en la misma (art. 43).

Por último, la técnica de la encomienda para la gestión ordinaria de servicios o préstamo de órganos, que se estableció por vez primera en el art. 5 de la Ley del Proceso Autonómico y más tarde en los arts. 8 y 37.1 de la LRBR, en Canarias ya se preveía en los artículos 12 a 14 de la Ley de 1986, a virtud del artículo 22.3 del EAC-82, aunque en la Ley 14/1990 fue suprimida, ahora es recuperada en los artículos 44 a 47 de la Ley 8/2015. Significa la posibilidad evitar la duplicidad burocrática que, sobre todo en las islas menores o periféricas, se hubiera podido producir por el establecimiento de una administración periférica autonómica, ya que en las islas capitalinas ya en el año 1986 se había asentado un importante aparato administrativo autonómico. Evidentemente esa fórmula de colaboración interadministrativa para la mejor consecución de los principios del artículo 103 CE y 64 del EAC, así como de la función vicaria de gestión de los intereses de los ciudadanos e implantación de las políticas públicas, debe de partir de la base de una falta de conflictividad política entre ambas administraciones o, dicho de otra manera, de la existencia de una lealtad interadministrativa en punto a la gestión ordinaria de los asuntos administrativos sin protagonismo o rédito político. Obviamente dada la configuración representativa del cabildo frente a la función institucional-burocrática de la administración de la CAC, es una técnica llamada a aplicarse con responsabilidad de la dirección política de ambas administraciones que permita la injerencia de la administración autonómica en punto a la asignación de funciones y control en los órganos administrativos de la otra en el ejercicio de funciones administrativas. Los arts. 44 a 47 de-

---

<sup>26</sup> No obstante, podrá efectuarse a favor de uno o varios cabildos insulares con carácter singular, previo acuerdo del Parlamento de Canarias, cuando concurra alguna de las circunstancias objetivas siguientes:

- a) Lo exija la naturaleza o las características del servicio.
- b) El cabildo insular carezca de capacidad de gestión o económica.
- c) La gestión sea ineficiente en atención a las características territoriales y poblacionales de la isla respectiva.

No será preciso acuerdo del Parlamento de Canarias cuando las delegaciones a favor de uno o varios cabildos insulares singulares se refieran a la ejecución de actuaciones públicas con un ámbito territorial que alcance a la totalidad o una parte de una o varias islas.

sarrollan esta forma de sustitución en la gestión ordinaria de servicios y procedimientos de titularidad de la CAC como facultad del Gobierno de Canarias cuando lo justifique, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y economía, así como prestar un mejor servicio a la ciudadanía. No conlleva la facultad de dictar actos administrativos resolutorios y se formaliza mediante un convenio a suscribir con uno o varios cabildos. Puede ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones recogidas en el convenio, previa advertencia del departamento competente en materia de administraciones públicas.

#### 4. LOS CABILDOS Y LOS MUNICIPIOS DE CANARIAS

El EAC por medio del artículo 71<sup>27</sup>, que se debe interpretar en relación con el 75.4, prevé una segunda descentralización en los municipios de aquellas competencias que los cabildos ostentan en virtud de su cualidad de instituciones de la CAC. Esto es, las descritas en el artículo 70.2 del Estatuto y desarrolladas en el artículo 6 de la Ley 8/2015, de 1 de abril. Las propias en cuanto entes locales solo las podrán delegar, que no transferir, en los ayuntamientos conforme el artículo 7.4 de la ley.

Ya la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, en su artículo 6.1, exige en garantía de la autonomía municipal que debe atribuirse a los municipios: *toda competencia que se aprecie que afecta preponderantemente al círculo de intereses vecinales de los municipios, aunque las funciones que de tal competencia se deriven no sean exclusivamente municipales, debiendo especificarse en cada caso las que corresponden ejercer a los ayuntamientos bien de forma exclusiva, bien compartida o conjuntamente en régimen de cooperación, colaboración o coordinación con otras administraciones canarias*. El artículo 10.2 de dicha ley prevé solo la delegación de competencias a los municipios por parte de la CAC o los cabildos.

La transferencia o delegación se enuncia como una facultad de cada cabildo, condicionada al cumplimiento de los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia, desarrollando los que deben regir la organización territorial infraautonómica de Canarias previstos en el artículo 62.2 del Estatuto.

Otra cuestión es la recepción de estas competencias transferidas o delegadas desde la perspectiva de la LRSAL. En otro lugar<sup>28</sup> hemos analizado las

<sup>27</sup> Artículo 71 Transferencia y delegación de funciones: «Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, podrán transferir o delegar en los ayuntamientos el ejercicio de sus funciones administrativas propias, cuando así lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia».

<sup>28</sup> DOMÍNGUEZ VILA (2015).

consecuencias que tuvo dicha reforma de la LRBRL para las competencias municipales, en especial para las distintas a las expresamente atribuidas por la legislación básica de régimen local o legislación autonómica. Pero para el supuesto de la recepción de competencias vía delegación o transferencia de parte de los cabildos insulares, las restricciones de aquella norma no operan, puesto que en su artículo 7.4 solo se limitan las distintas, dejando a salvo las delegadas por el Estado o las CC.AA., aunque no habla de los cabildos o diputaciones debe aplicarse analógicamente lo preceptuado para aquellos. En todo caso deberán sujetarse a las exigentes prescripciones del artículo 27.4 a 8 de la LRBRL modificado por la LRSAL.

## 5. LA ACTIVIDAD DE FOMENTO Y POLÍTICAS PROPIAS DE LOS CABILDOS

De los artículos 70 y 71 EAC se deduce que los cabildos insulares mantienen un espacio competencial propio garantizado estatutariamente y desarrollado anticipadamente por la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares. El artículo 72 del EAC<sup>29</sup> pretende garantizar asimismo que en ese marco competencial pueden, asimismo, llevar a cabo políticas propias y en especial de fomento. No obstante, en la redacción del mismo parecen confundirse ambas cuestiones ya que las de fomento son solo una parte de otras muchas políticas.

En efecto, si denominamos fijación de políticas a la acción de los poderes públicos, en especial los ejecutivos o administrativos, de regular o gestionar determinado sector de la actividad social o económica, las políticas de fomento son solo una de ellas, junto con la de gestionar servicios públicos, o la de control o policía administrativa, en la clásica trilogía de la actividad administrativa de la primera mitad del siglo XX<sup>30</sup>, hoy superada, en el Estado Social de Derecho (artículo 1 de la CE) por la constitucionalización de los derechos de prestación económicos y sociales que elevan a otro nivel la intervención pública en la sociedad para garantizar la procura existencial<sup>31</sup> (*daseinsvorsorge*) o estándar mínimo de bienestar a la ciudadanía objetivo de esta evolucionada forma de Estado<sup>32</sup>. Como expresan Blasco Esteve y Segura Ginard<sup>33</sup>, la actividad de fomento es instrumental del acervo competencial ma-

<sup>29</sup> Artículo 72 Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los cabildos insulares: «Corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias. Asimismo, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otras islas, comunidades o con el Estado, de acuerdo con el Gobierno de Canarias».

<sup>30</sup> JORDANA DE POZAS (1951), pp. 11 y ss.; SANTAMARÍA PASTOR (2006), pp. 60-63.

<sup>31</sup> FORSTHOFF (1958), citado por MEIL LANDWERLIN (1984), pp. 211-226.

<sup>32</sup> Como ejemplo el derecho social estatutario del artículo 24 EAC, derecho a una renta de ciudadanía.

<sup>33</sup> BLASCO ESTEVE, SEGURA GINARD (2008).

terial asumido, dirigida a favorecer y promover actuaciones de los ciudadanos a través de medidas de tipo económico como por ejemplo las subvenciones, ayudas, becas bonificaciones, etc. Esto es lo que en derecho comunitario se denomina ayudas públicas.

En consecuencia, lo que el precepto garantiza es que, en el marco de las competencias denominadas como propias y las que se les transfieran, llevan a efecto la formulación de políticas propias que incluye la actividad de fomento o prestación, de manera individual, e incluso diferente, cada cabildo o de acuerdo con otras islas, la CAC o el Estado siempre: *sin perjuicio de la actividad que corresponda a la comunidad autónoma*, y de acuerdo con el Gobierno de Canarias. Esta capacidad para elaborar y llevar a cabo esas políticas propias se engarza en su carácter de «gobierno de la isla» con autonomía política en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, como expresan los artículos 65.3 y 64 del EAC y desarrolla el artículo 2 de la ley 8/2015.

La siguiente cuestión es si existe diferencia entre competencias propias y competencias en las que se ejerce la función ejecutiva. Aquí nuestro Estatuto se diferencia del de Baleares, que distingue entre materias propias de los consejos insulares (artículo 70 EAB), que incluye la potestad reglamentaria general, y las materias a las que se les atribuye la función ejecutiva (artículo 71 EAB), que no conllevan la potestad reglamentaria de carácter general. En cambio, en el EAC, el artículo 70.2 las que reserva a los cabildos son en calidad de ejecutivas<sup>34</sup>, remitiendo el apartado 1 del precepto el contenido de las propias a las que se les reconozcan en la LRBRL, como expresa también la Ley 8/2015, en su artículo 6.2 en relación con el 7.1, en el que se dice que las propias *se ejercerán bajo su propia responsabilidad, en el marco de las leyes y sin sujeción a directrices o instrucciones, generales o concretas*.

Otro problema que se plantea es si por medio de este precepto se está reservando en exclusiva, la fijación de políticas propias y, dentro de estas, las de fomento, en el supuesto de las competencias atribuidas como propias (no a las que se limita la función ejecutiva) en el Estatuto y la Ley 8/2015 de manera directa o por medio de posterior transferencia en exclusiva a los cabildos insulares. Para Blasco Esteve y Segura Ginard<sup>35</sup> el ejercicio de tal función excluye al gobierno autonómico de la determinación de las bases y criterios reguladores a los que deberían atenerse los consejos insulares y de la

<sup>34</sup> La función ejecutiva en la tipología competencial hay que entenderla como meramente de gestión y producción de actos administrativos, sin potestad normativa general, solo interna organizativa, conforme la doctrina del TC.

<sup>35</sup> BLANCO ESTEVE, SEGURA GINARD (2008), p. 940,

función administrativa de otorgamiento de subvenciones, ya que la posible actividad de la CAC ha de haber quedado reflejada en la ley o decreto de transferencia de la materia. Se basan para ello estos autores en la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia del TC sobre la territorialización de las subvenciones y ayudas públicas en las materias transferidas a las CCAA<sup>36</sup>. Se discrepa de esta tesis, ya que no debería trasladarse mecánicamente la dialéctica competencial Estado-CC.AA. a la distribución intracomunitaria de las mismas y sus funciones, confederalizando los niveles político-territoriales e impidiendo a la administración autonómica complementar, o sustituir, a los entes insulares en la actividad de fomento. Todo ello ya que, conforme al título del precepto, *la fijación de políticas propias*, no se reduce a las ayudas públicas y dichas políticas deben de responder al marco del ordenamiento jurídico estatal y autonómico aplicable. Además, al permitirse que la fijación de políticas sea autónoma y por tanto diferente por cada cabildo, corresponde al Gobierno de Canarias la promoción y corrección de las desigualdades por motivos territoriales que pudieran producirse (artículos 11, 32 y, en especial, 37.2 EAC).

## 6. COORDINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS CABILDOS

La configuración estatutaria de los cabildos como elemento esencial, garantizado estatutariamente, y como un cuasipoder autonómico (artículo 2.3), la protección de su autonomía en la gestión de los intereses insulares (artículos 64.1 y 65.3) con reserva estatutaria de su importante acervo competencial, unido al carácter democrático representativo directo de su presidencia y consejeros, hacen que su peso institucional y poder político deba estar acomodado al superior interés autonómico suprainsular. El artículo 73<sup>37</sup> del EAC, que

<sup>36</sup> Para estos autores, en *op. cit.* p. 945, la posición institucional de los consejos insulares en el estatuto balear implica una participación del poder ejecutivo originario de la CC.AA. entre el Gobierno Balear y aquellos por disponer de competencias atribuidas directamente sobre las que ostenta la potestad reglamentaria. Sin entrar a dicha tesis, en Canarias no podría aplicarse, en ningún caso, pues el artículo 2.2 de nuestro estatuto identifica como los poderes superiores de la CC.AA. el parlamento, la presidencia y el gobierno, desarrollándose en el título II. Sin embargo, los cabildos constituyen un elemento necesario de la organización territorial (artículo 2.3 y título III) pero no forman parte de los poderes superiores.

<sup>37</sup> Artículo 73: «Coordinación de la actividad de los cabildos insulares. El Gobierno de Canarias coordinará la actividad de los cabildos insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias. Para ello podrá requerirles información, documentación y, en los términos que disponga la ley, establecer objetivos y prioridades de la acción pública, así como utilizar otros mecanismos de coordinación previstos en la legislación básica del Estado. Si un cabildo insular incumpliera las obligaciones impuestas directamente por ley, de forma que tal incumplimiento afectará al ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, esta adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con la legislación básica estatal de régimen local».



regula la función coordinadora de la acción de los cabildos para la salvaguardia de los intereses superiores de la comunidad autónoma, tiene dos apartados que regulan dos momentos de las relaciones institucionales. En el primer párrafo se mandata al Gobierno de Canarias para que coordine y armonice el ejercicio competencial de los cabildos y todo aquello que afecte al interés supra-insular; mientras que en el segundo se refiere a los medios de reacción ante el incumplimiento por algún cabildo de sus obligaciones legales que afecten a los intereses autonómicos, pues el mero incumplimiento seguirá los trámites generales de la LRBRL.

El título IV de la Ley 8/2015 desarrolló anticipadamente el precepto del EAC sobre las relaciones de los cabildos con la administración de la CAC, distinguiendo, por un lado, la colaboración y la cooperación (capítulo II<sup>38</sup>) y por el otro la coordinación (capítulo III). Todas ellas se fundamentan en el principio de lealtad institucional y los deberes de información mutua recíproca, suficiente y oportuna<sup>39</sup> (artículos 117.1 y 120 a 122). En concreto el artículo 117, en su apartado 2, para la consecución de la coordinación y eficacia interadministrativas desarrolla los siguientes subprincipios trasladados del artículo 55 de la LRBRL:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras administraciones.
- c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de administraciones públicas.
- d) Facilitar a las otras administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por estas de sus cometidos (artículos 120 a 122).
- e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

La colaboración y cooperación entre la CAC y los cabildos, prevista con carácter general por el artículo 194 del EAC, se lleva a cabo, de manera voluntaria (artículo 118), por medio de las técnicas de: i) la firma de convenios de colaboración interadministrativa (artículo 123 y 124); ii) la constitución de consorcios (artículo 126) para la gestión conjunta de competencias y servicios con-

<sup>38</sup> En desarrollo del artículo 57 de la LRBRL.

<sup>39</sup> Desarrollo del artículo 56 de la LRBRL.

forme lo previsto en la legislación básica de régimen jurídico de las administraciones públicas (artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015); o, iii) la participación en la planificación, programación y gestión de obras y servicios (artículo 127).

Para la institucionalización de estas técnicas de relación interadministrativa, se crea por la Ley 8/2015<sup>40</sup>, como órgano de encuentro y cauce para llevar a cabo el deber de colaboración respecto a la articulación de las atribuciones competenciales previstas en esta ley y en las sectoriales, el Consejo de Colaboración Insular (artículo 128) de composición paritaria con la CAC y presidida por el consejero del Gobierno de Canarias con competencias en materia de administraciones públicas, sin perjuicio de la facultad de creación de otros órganos de cooperación sectorial bilaterales o multilaterales (artículo 129).

Respecto a la coordinación de la actividad de los cabildos insulares por la CAC, esta se encuentra facultada para ejercer esta facultad desde la supremacía<sup>41</sup> de los intereses suprainsulares en los siguientes casos (artículo 131):

- a) Si la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de la isla.
- b) Si la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la comunidad autónoma.
- c) Si la actividad o el servicio insular son concurrentes o complementarios respecto a los de la comunidad autónoma.

Como cierre del sistema de relaciones, el segundo párrafo del precepto habilita a la utilización de los mecanismos de resolución de los posibles conflictos de competencias que puedan surgir entre ambas instancias político-territoriales en su ejercicio competencial, regulados en el capítulo IV del título IV de la Ley 8/2015, estableciéndose cuatro grados en función de la intensidad del mismo, a saber: resolución administrativa de conflictos, impugnación de disposiciones y actos, sustitución y subrogación en las competencias de los cabildos y como ultima ratio la solicitud de disolución de los órganos de gobierno de los cabildos.

En el supuesto de normalidad de relación institucional, el Gobierno de Canarias resuelve los conflictos competenciales previo dictamen del Consejo Consultivo<sup>42</sup> (artículo 135). En el caso del mecanismo anterior fracase, se prevé

<sup>40</sup> En desarrollo del artículo 58 de la LRBRL.

<sup>41</sup> Porque como expresan SANTAMARÍA PASTOR (2006), pp. 486 y ss., y PAREJO ALFONSO (2016), p. 227, en que la técnica de coordinación interadministrativa se ejerce siempre desde la supremacía de a quien se le atribuye la facultad de coordinar.

<sup>42</sup> Artículo 11 de la Ley 5/2002 del Consejo Consultivo de Canarias.

la impugnación, por ambas partes, del objeto del conflicto ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En este caso, los artículos 136 —si quien impugna es la CAC— y 137 —si quien lo hace es un cabildo— de la Ley 8/2015 prevén un requerimiento previo en el plazo de quince días hábiles con plazo para ser atendido o rechazado de un mes a partir de su recepción, a partir del momento en que se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo. Estos plazos que coinciden, para los casos en que es la CAC la que impugna, con los previstos en el artículo 65 de la LRBRL, pero no en el caso de que sean los cabildos los impugnantes, pues difieren de los previstos con carácter general para los litigios entre administraciones por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), que establece un plazo de dos meses para efectuar el requerimiento y un mes para su contestación. Ante tal contradicción y a pesar de que el apartado 4 del citado artículo de la LJCA deja a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local (y la Ley 8/2015 lo es de desarrollo de la básica del Estado), podrían ser inconstitucionales los plazos de la norma autonómica para impugnaciones por parte de los cabildos del artículo 137 de la Ley 8/2015, por posible vulneración del artículo 149.1.18º de la CE, al constituir materia de procedimiento administrativo común y empeorar procesalmente la situación de estos entes locales respecto a los ayuntamientos.

Asimismo se regula la eventualidad de que, por los cabildos, su actuación conlleve graves vulneraciones del orden constitucional, estatutario o legal, en el artículo 138 de la ley 8/2015 por medio de dos mecanismos: i) la sustitución de los mismos por la administración de la CAC en el ejercicio de competencia propias como ente local o ii) la subrogación de aquella en los supuestos y por el procedimiento previsto en la legislación básica de régimen local (artículo 60 de la LRBRL) en el ejercicio competencial sin distinción de que las competencias sean propias como ente local o transferidas o delegadas como institución de la CAC.

El supuesto más grave es la solicitud al Consejo de Ministros de la disolución de los órganos de gobierno de los cabildos —que no de la institución—, que se producirá en los supuestos previstos en la legislación básica de régimen local (artículo 61 de la LRBRL, con dictamen del Consejo Consultivo y dación de cuenta al Parlamento de Canarias (artículo 139).

Por último, para articular la relación con el poder legislativo autonómico de los cabildos se incorpora la Comisión General de Cabildos Insulares (art. 140), ya creada por el EAC-2018 (art. 41.5).

Como órgano de defensa de los intereses comunes de los cabildos, la coordinación de las políticas de actuación de interés concurrente y la búsqueda

de los acuerdos que deban incorporarse a los correspondientes ámbitos institucionales de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las islas, se prevé la constitución de la Conferencia de Presidentes (art. 141), manteniéndose en la D. A. 1ª de la ley, además el reconocimiento de la Federación Canaria de Islas, a la que se le atribuye nada menos que la representación institucional de los mismos en sus relaciones con la administración pública de la comunidad autónoma, lo que parece una duplicidad innecesaria con la Conferencia de Presidentes y el Consejo de Colaboración Insular.

## 7. LOS CONSEJOS INSULARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Resulta obligado concluir con una sucinta panorámica de los consejos insulares.

A) *Los consejos insulares en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (EAB)*. En La Comunidad Autónoma de Baleares (CAB), los consejos insulares (C.I.) son considerados como una pieza más de su sistema institucional autonómico (arts. 8, 39 y 61.3 del EAB), al mismo nivel que los poderes principales de la misma, a diferencia del EAC que no les otorga tal relevancia de poder autonómico<sup>43</sup>. En consecuencia, se les tiene como instituciones de la CAB a los efectos de ejercicio competencial de las asumidas, sin embargo, para Parejo Alfonso no son instituciones de autogobierno autonómico primario, parte del sujeto-organización autonómico<sup>44</sup> estatal.

La reforma del EAB efectuada por la L.O. 1/2007 de 28 de febrero ha profundizado en la descentralización interna de la CAB que congela desde el nivel estatutario las competencias que, con carácter de propias, deben ejercer dichos consejos (art. 70)<sup>45</sup>, así como prescribe (art. 71 EAB) las que podrán recibir por medio de delegación o transferencia mediante ley sectorial, para el ejercicio de *la función ejecutiva y la gestión*. Ello significa que en las propias asume la función normativa reglamentaria de desarrollo de la legislación del Parlamento Balear. Además, conforme al artículo 73<sup>46</sup>, de compleja redac-

<sup>43</sup> Artículo 39. «Las instituciones. El sistema institucional autonómico está integrado por el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la Comunidad Autónoma y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera sin perjuicio de su autonomía constitucionalmente garantizada».

<sup>44</sup> PAREJO ALFONSO (2005), p. 24.

<sup>45</sup> L. Parejo Alfonso legitima la opción balear de configuración de la isla como institución propia, en grado máximo en la inclusión sistemática de los consejos en el EAB. PAREJO ALFONSO (2003), p. 35.

<sup>46</sup> El EA de Canarias, incluye un precepto de idéntica redacción, art. 72.

ción, ejercerán las políticas de fomento de las competencias propias, sin perjuicio de las que correspondan a la CAB y las que deberán coordinar con otros consejos, de acuerdo al Gobierno balear<sup>47</sup>. El resto de las competencias estatutarias se ejercerán por la administración propia de la CAB sin perjuicio de la posible encomienda o delegación a los consejos y los municipios (artículo 80 EAB).

Para el profesor Parejo Alfonso la isla es, por imperativo constitucional, una administración territorial no basal como el municipio, pero no necesariamente una agrupación de municipios, organización de segundo grado como las provincias, conforme el artículo 141 CE, la isla: i) es una entidad local necesaria en todo el territorio nacional archipelágico, indisponible para los estatutos y legislación ordinaria de cualquier clase; ii) debe tener su propia administración en forma de cabildos o consejos; y iii) es una entidad dotada de autonomía para la gestión de sus correspondientes intereses<sup>48</sup>.

Como administración local (art. 141.4 CE), el régimen competencial de los CI, como en Canarias, ha de partir de lo dispuesto en el artículo 7 de la LR-BRL<sup>49</sup>. Las consecuencias para los consejos de la LRSAL son las mismas que más atrás se enunciaron para los cabildos (artículo 41 LR-BRL), pero con algunas matizaciones como expresa Parejo<sup>50</sup>, ya que la sustitución de las diputaciones por otra corporación igualmente representativa en las CCAA uniprovinciales, en el caso de Baleares se exceptúa en los artículos 39, 40 y el 41.3 de la LR-BRL, para configurarse sobre la isla en los términos de su EAB (artículo 8). Por lo tanto, el régimen de los C.I. se integra por la Constitución, el EAB y la legislación autonómica de régimen jurídico de las administraciones públicas (a la que corresponde la decisión sobre la incorporación efectiva de las islas a la estructura territorial autonómica en mayor grado que las entidades locales del régimen común), complementada por la legislación básica de régimen local, que impedirá la conversión de la isla en exclusivamente administración directa autonómica<sup>51</sup>, cuestión que ha preocupado siempre mucho al autor, tanto en el caso de los cabildos como aquí, ya que entiende que la atribución a estas instituciones de exclusivamente aquella condición, podrá

<sup>47</sup> Artículo 73. «Actividad de fomento y fijación de políticas propias de los Consejos Insulares. Corresponde a los Consejos Insulares, en las materias que este Estatuto les atribuye competencia propia, el ejercicio de la actividad de fomento, sin perjuicio de la actividad que corresponda a la Comunidad Autónoma, y la fijación de políticas propias o, cuando así lo decidan, la fijación de políticas comunes con otros Consejos Insulares, y con otras islas, comunidades o con el Estado de acuerdo con el Gobierno de las Illes Balears».

<sup>48</sup> PAREJO ALFONSO (2005), pp. 16 y ss.

<sup>49</sup> En los términos de la D. A. 16ª.2.

<sup>50</sup> PAREJO ALFONSO (2003), p. 11.

<sup>51</sup> PAREJO ALFONSO (2003), p. 33.

acarrear su inconstitucionalidad. En consecuencia, conforme a lo establecido en su estatuto son al mismo tiempo instituciones de la CAB y administraciones locales<sup>52</sup>, remitiendo a la legislación básica del estado para la delimitación de sus competencias en tanto tales<sup>53</sup>.

B) *Proceso de construcción del modelo de organización territorial infratónico a través de los consejos insulares*. Consolidada su posición como ente local, el punto de partida del proceso de consolidación de los CI como instituciones de la CAB, institución de autogobierno administrativo de los intereses generales<sup>54</sup>, lo constituyen las leyes 5/1989, de 13 de abril, de CI, la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los C.I., la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de C.I. y, recientemente, la nueva Ley 4/2022, de 28 de junio, de consejos insulares.

El artículo 2 de la Ley 4/2022 indica la naturaleza de estas entidades:

Artículo 2. Naturaleza de los consejos insulares

1. Los consejos insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y ejercen el gobierno, la administración y la representación de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como de las islas menores adyacentes.
2. Los consejos insulares son también instituciones de la comunidad autónoma de las Illes Balears y, como tales, participan en las potestades normativa y ejecutiva de esta, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y en esta ley.

En opinión del profesor Parejo, las funciones de gobierno y administración deben de incardinarse en el concepto de autoadministración democrática del que son constitucionalmente deudoras todas las administraciones locales, en cuanto la imputación de la gestión de los intereses de la colectividad es a los representantes de la misma elegidos democráticamente<sup>55</sup>. De este modo, la función de gobierno se reserva a las instancias superiores de la organización y la administración a los subordinados. Así se expresa en los artículos 2, que expresa las dos funciones, y el 14, que enumera los órganos de gobierno, mientras que los artículos 15 y 20 reservan al pleno, presidente y consejo ejecutivo (26) los asuntos esenciales, quedando el resto con la función administrativa.

C) *Las competencias*. El profesor Parejo<sup>56</sup> entiende que, por esa decisión estatutaria, los CI tienen derecho a asumir, además de las que como propias

<sup>52</sup> Así lo expresa de manera no determinante el art. 2.3º de la Ley de Consejos Insulares.

<sup>53</sup> Arts. 94 y 95 de la Ley de Consejos Insulares.

<sup>54</sup> PAREJO ALFONSO (2005), p. 20.

<sup>55</sup> PAREJO ALFONSO(2005), p. 36.

<sup>56</sup> PAREJO ALFONSO(2003), p. 39.

le atribuye el EAB (art. 70), la función ejecutiva y la gestión de las materias que enumera el artículo 71. Las competencias anteriores podrán ser atribuidas a los CI mediante transferencia o delegación, por medio de una ley del Parlamento balear y lo serán simultáneamente a los tres consejos insulares, como regla general, pudiendo renunciarse a la delegación (artículos 109 a 111 Ley de C.I.), sin perjuicio de las potestades horizontales de promulgar reglamentos en las propias (artículo 72.1 EAB) o fomento y políticas propias (artículo 73).

D) *Organización y régimen jurídico*. La Ley 4/2022, en función de la doble naturaleza de estas instituciones como los cabildos canarios y el importante volumen de competencias que han asumido de las instituciones autonómicas, ha configurado un modelo de estructura organizativa flexible, para permitir la combinación de órganos institucional-representativos clásicos del régimen local tales como el presidente, el vicepresidente y el consejo ejecutivo (artículo 14 Ley de C.I.) con otros de perfil institucional burocrático más propios de administraciones superiores<sup>57</sup>, como los secretarios técnicos o los directores insulares, además del secretario general, el interventor general y el tesorero. La clave del sistema es la creación de un *consejo ejecutivo* (artículos 26 y ss. Ley de C.I.) nombrado por el presidente, compuesto por consejeros electos y no electos<sup>58</sup> con funciones ejecutivas (artículo 28 y 30 Ley C.I.) de dirección de un departamento. La constitucionalidad de esta medida fue argumentada por el profesor Parejo<sup>59</sup> con su distinción entre gobierno y administración o gestión ejecutiva en el amplio concepto de autoadministración de las corporaciones locales. Asimismo también se habilita la creación de direcciones insula-

<sup>57</sup> BLASCO ESTEVE (2005), p. 63.

<sup>58</sup> Esta posibilidad fue objeto de recurso de inconstitucionalidad contra la anterior Ley de CI, por vulneración de la legislación básica de régimen local, validando la ley la STC 132/2012 de 19 de junio, ponente M. Aragón Reyes, solo anuló tres supuestos de posible delegación de competencias por parte del pleno a otros órganos del consejo (art. 8.2), así como la previsión de que el cargo de secretario del consejo ejecutivo debía ser ocupado por el consejero ejecutivo designado por el presidente (art. 15.2). Sin embargo, resulta interesante resaltar el voto particular del magistrado L. I. Ortega Álvarez, en referencia a que la doctrina sentada por la sentencia de permitir la modulación del régimen organizativo local insular, apartándose las reglas de la legislación básica del Estado como se mantuvo en las STC 31/2010 y 103/2013, por medio de los estatutos de autonomía, en base a sus singularidades a las comunidades balear y canaria, propicia una interiorización del mismo hacia su consideración de institución autonómica, lo que conlleva la pérdida de autonomía política que le garantiza la garantía de la autonomía local. En contra A. Blasco Esteve en «*Consejos Insulares y Diputaciones Provinciales*», D.A. n. 3, 2016, para quien estas especialidades organizativas se fundamentan en su naturaleza de instituciones autonómicas e inserción directa en las instituciones de esta (artículo 39 EAIB) y su volumen de competencias autonómicas asumidas, respecto de las diputaciones de régimen común e incluso los cabildos.

<sup>59</sup> PAREJO ALFONSO (2005), pp. 40 y 41.

res y secretarías técnicas<sup>60</sup> como cargos directivos de libre designación, de provisión no necesariamente entre funcionarios de la corporación, ni habilitados de carácter nacional (artículos 35 y 36 Ley C.I.)<sup>61</sup>. Respecto a los cabildos, la organización de los consejos insulares presenta la peculiaridad de la posibilidad de crear como órganos complementarios (artículo 18) comisiones insulares resolutorias.

Por último en cuanto a su naturaleza institucional representativa, si bien en una primera etapa autonómica se identifica la representación insular democrática directa con la autonómica, mediante la constitución de los C.I. con los diputados electos por cada una de las islas. De manera parcial en la reforma estatutaria de 1999, es que a partir de la reforma operada por la L.O 1/2007 del estatuto de autonomía, en su artículo 64, se deslinda tal representación por medio de la Ley autonómica 7/2009, de 11 de diciembre, que regula el procedimiento de elección de los mismos, sin remitirse a la regulación por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, como si ocurre con los cabildos (artículo 201), lo que nos parece un paso más en la absorción de estos entes por la comunidad autónoma, y produce efectos como el destacado por Blasco Esteve<sup>62</sup> que Formentera isla-municipio<sup>63</sup> tiene dieciocho consejeros-concejales (pues es el número de concejales que le correspondería por su población), ya que el artículo 63.2 del Estatuto equipara los concejales electos al de consejeros de la isla, pues su órgano de gobierno es este, no un ayuntamiento. Mientras que Menorca e Ibiza solo tienen trece por la ley autonómica. A diferencia de los cabildos<sup>64</sup>, la presidencia no se asigna automáticamente al cabeza de la lista más votada, sino que se sigue el mismo sistema de elección del presidente de la CAB, lo que dificulta la estabilidad en la dirección de la gestión pública, que sí se ha conseguido con el sistema presidencialista de los cabildos insulares, aunque el presidente nombre y cese libremente a los consejeros ejecutivos y coordine la acción de los mismos, prerrogativas que se pueden ver extraordinariamente limitadas en un

<sup>60</sup> BLASCO ESTEVE (2016).

<sup>61</sup> Posibilidad ya abierta para los grandes municipios y cabildos por el artículo 130 y D.A. 14ª la Ley 57/2003 y más tarde la Ley 27/2013 LRSAL, que, sin embargo, a diferencia del precepto de la Ley de C.I., circunscribe preferentemente su nombramiento a funcionarios públicos, por lo que debe entenderse modificado por el artículo 32 bis de la LRSAL.

<sup>62</sup> BLASCO ESTEVE (2016).

<sup>63</sup> La nueva Ley de C.I., en su título IX regula la dualidad de naturaleza jurídica de Formentera como isla y municipio, los órganos son el pleno, la junta de gobierno local y el presidente. Como peculiaridad el diputado al parlamento autonómico por la isla puede intervenir en los plenos del CI con voz, pero sin voto. Idea que se podía trasladar a Canarias, en las islas menores para los diputados al parlamento de Canarias o los senadores de cada isla.

<sup>64</sup> En el artículo 66 del EAB y la D.T. 2ª de la ley, hasta tanto se elabore una Ley de Consejos Insulares acorde con la reforma estatutaria.



gobierno de coalición preciso para resultar investido por el «sistema parlamentario» regulado.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCÁZAR CREVILLEN, Rafael (1989). Las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares. *Revista canaria de Administración Pública (RCAP)*, n. 0 (Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria).
- BETANCORT REYES, Fernando (2016). *El Derecho Especial Canario*. Madrid: Iustel.
- BLASCO ESTEVE, Avelino (2005). La nueva organización de los consejos insulares. En: Avelino Blanco Esteve (coord.). *Los consejos insulares*. [Valencia]: Tirant lo Blanch; [Mallorca]: Consell de Mallorca, pp. 57-96.
- BLASCO ESTEVE, Avelino (2016). Consejos insulares y diputaciones provinciales. *Documentación administrativa*, n. 3 (Madrid), pp. 37-56.
- BLASCO ESTEVE, Avelino, SEGURA GINARD, Lluís (2008). Comentario al artículo 73. En: *Comentarios al Estatuto de las Islas Baleares*. [S. l.]: Thomson-Civitas, pp. 935 y ss.
- COLOM PASTOR, Bertomeu (1982). La preautonomía de las islas Baleares y el futuro de los órganos provinciales locales en las comunidades autónomas uniprovinciales. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA)*, n. 214 (Madrid), pp. 297-318.
- COLOM PASTOR, Bertomeu (1988). El proceso de descentralización y desconcentración en la organización territorial de las islas Baleares. *Documentación administrativa*, n. 214 (Madrid), pp. 171-192.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio (1994). La reforma del Estatuto de autonomía de Canarias y la posición de los cabildos insulares. *Autonomies: revista catalana de dret públic*, n. 19 (Barcelona), pp. 267-302.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio (2018). Los cabildos insulares y los consejos insulares en la obra de Luciano Parejo. En: *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Luciano Parejo*. [Valencia]: Tirant lo Blanch, pp. 2553-2579.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio (2020). Artículos 70 a 73. En: Antonio Domínguez Vila y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez (dir.). *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: BOE; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias, pp. 457-479.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio (2015). Incidencia de la Ley 27/2013 en el hecho insular: las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares. En: Venancio Gutiérrez Colomina e Hilario Llavador Cisternes (coord.). *Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*. [Valencia]: Tirant lo Blanch, pp. 37-149.
- FORSTHOFF, Ernst (1958), *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid: IEEPP.
- JORDANA DE POZAS, Luis (1951). El problema de los fines de la actividad administrativa. *Revista de Administración Pública (RAP)*, n. 4, pp. 11-28.
- MEIL LANDWERLIN, Gerardo (1984). El Estado Social de Derecho: Forstthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n. 42, pp. 211-226.
- NIETO GARCÍA, Alejandro (dir.) (1967). *Estudios de Derecho Administrativo Especial Canario*. Vol. I. Santa Cruz de Tenerife: Cabildo Insular de Tenerife.
- PEREJO ALFONSO, Luciano (1994). [Conferencia inédita].
- PEREJO ALFONSO, Luciano. (2003). La regulación de los consejos insulares a la luz del marco constitucional y estatutario. En: *Cuatro estudios sobre la Ley de consejos insulares*. [Palma de Mallorca]: Gobierno de las Islas Baleares, pp.
- PEREJO ALFONSO, Luciano (2005). La organización del gobierno y la administración insular en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. En: Avelino Blasco Esteve (coord.).

- Los consejos insulares*. [Valencia]: Tirant lo Blanch; [Mallorca]: Consell de Mallorca. pp. 9-42.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (2016). *Lecciones de Derecho Administrativo*. [Valencia]: Tirant lo Blanch.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (dir.) (2017). *El futuro de la administración local y el papel de los gobiernos locales intermedios*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (2020). Artículo 2. En: Antonio Domínguez Vila y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez (dir.). *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: BOE; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias, pp. 55 y ss.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José (1999). Los cabildos insulares. En: Juan José Rodríguez Rodríguez y José Adrián García Rojas, José Adrián. *El régimen especial político-administrativo de Canarias: las singularidades*. Madrid: Marcial Pons, pp. 155-172.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José (2001). Los cabildos insulares. En: Juan José Rodríguez Rodríguez y José Adrián García Rojas, José Adrián. *Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Madrid: Marcial Pons; Santa Cruz de Tenerife: ICAP, pp. 463-507.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan José (2020). Artículos 65-67, 69 y 74. En: Antonio Domínguez Vila y Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez. *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Canarias*. Madrid: BOE; [Santa Cruz de Tenerife]: Parlamento de Canarias, pp. 431-449, 454-456 Y 480-484.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la (1946). *Evolución del régimen local en las islas Canarias*. Madrid: IEAL.
- SALVADOR CRESPO, Mayte (2014). Las competencias de las diputaciones provinciales en la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local. *Cuadernos de derecho local*, n. 34 (Madrid), pp. 126-144.
- SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso (2006). *Principios de Derecho Administrativo General*. Madrid: Iustel, t. I.
- SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús (1993). *Las competencias de los cabildos insulares*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- SARMIENTO ACOSTA, Manuel Jesús (2006). Los cabildos insulares de Canarias. En: Juan Ramón Rodríguez-Drincourt Álvarez y Fernando López Aguilar. *Derecho Público de Canarias*. [Madrid]: Thomson Reuters-Civitas, pp. 195-216.
- TRUJILLO FERNÁNDEZ, Gumersindo (2004). *Lecciones de Derecho Constitucional Autonomico*. [Valencia]: Tirant lo Blanch, pp. 348 y ss.

*Cómo citar este artículo / Citation*: Domínguez Vila, Antonio. El régimen jurídico-competencial de los cabildos insulares: transparencia y protección de datos. *Cosmológica*, n. 2 (Santa Cruz de La Palma, 2022), pp. 181-206.

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 17 de octubre de 2022